



RADICACION: 080014053015-2019-00113-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADO: ELMIRA FLOREZ DE VARGAS

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor ANTONIO JOSE Menco Menco, quien actúa como endosatario, y la señora ELMIRA FLOREZ DE VARGAS, demandada del presente proceso, solicitan la terminación por transacción del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [info@laws.com.co](mailto:info@laws.com.co), igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Noviembre 17 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la solicitud de terminación presentada por la parte demandante del presente proceso, no se ajusta a las condiciones legales establecidas en el Art. 312 del Código General del Proceso, por cuanto la solicitud no registra presentación personal de la parte demandante, ni al Decreto 806 de 2020, ya que el correo electrónico [info@laws.com.co](mailto:info@laws.com.co), en el que solicita la terminación no coincide con el registrado en SIRNA, por el doctor ANTONIO JOSE Menco Menco.

Aunado a lo anterior, la solicitud de terminación por transacción no es clara, no indica lo que incluye la misma, esto es, capital, intereses, costas etc, ni si es total o parcial; así como tampoco es clara a favor de quien se efectúa; toda vez el doctor ANTONIO JOSE Menco Menco es endosatario en procuración y es en tal calidad que tiene facultad para transar, así se desprende de lo establecido en el artículo 658 del Código Comercio.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por transacción de la obligación por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 312 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**LA JUEZA,**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067923904ee0d4436fdffcb0cb6bb2e78f9de46fbf1815798f6feb98a6785310**

Documento generado en 17/11/2021 01:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>